



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-286/2021**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORADOR: LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA**<sup>1</sup>, por conducto de Gabriel Onésimo Zuñiga Obando, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, por medio del cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, el seis de agosto del presente año, dentro del expediente el expediente **TEV-RAP-82/2021** que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido ahora actor en contra de la omisión del referido

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

Consejo General de dar respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con el proceso electoral 2020-2021.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
I. Pretensión, agravios y metodología .....	14
II. Consideraciones del Tribunal local.....	17
III. Postura de esta Sala Regional.....	17
R E S U E L V E.....	27

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la pretensión del partido actor, toda vez que sus solicitudes de información ya tienen una respuesta, además que resulta improcedente que, por ese motivo, se dé la vista que solicitó al órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral Local.** El seis de junio del año en curso<sup>4</sup>, de conformidad con lo establecido por el artículo 171 del Código Electoral, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos del referido Estado.
4. **Medio de impugnación local.** El cinco de julio posterior, el representante de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz interpuso en su Oficialía de Partes, demanda en contra de la omisión de dar contestación a diversos escritos presentados ante dicho organismo, dirigidos a la Secretaría Ejecutiva, Titular de la Oficialía Electoral y al Presidente del Consejo General del referido Instituto. En consecuencia, una vez recibido dicho medio de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad.

impugnación, la Magistrada Presidenta del TEV ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-RAP-82/2021**.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente en el expediente **TEV-RAP-82/2021**, en la cual determinó desechar el medio de impugnación promovido por el partido ahora actor, ya que, en su estima, el juicio había quedado sin materia.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El once de agosto siguiente, MORENA a través de su representante propietario ante el OPLEV presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

7. **Turno.** En la misma fecha que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-286/2021** y turnarlo a la ponencia su cargo y, asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz que realizara el trámite correspondiente.

8. **Recepción de constancias.** El doce de agosto siguiente, el Tribunal local remitió las constancias relacionadas con el trámite respectivo.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio federal, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el partido político MORENA combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se determinó desechar un medio de impugnación por considerar que el mismo había quedado sin materia y el cual, está relacionado con la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información por parte de MORENA vinculadas con el proceso electoral 2020-2021; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de

revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**14. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia impugnada fue emitida el seis de agosto y notificada al actor el inmediato siete<sup>5</sup> por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto. Por ende, si la demanda de mérito fue presentada el once de agosto, es evidente que resulta oportuna.

**15. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio constitucional fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

**16.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN**

---

<sup>5</sup> Según consta a foja 160 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

## IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

17. Además, de que dicha personería es reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, ya que MORENA fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

20. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>6</sup>.

### Requisitos especiales

---

<sup>6</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

**22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**23.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>7</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**24.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**25. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c),

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>8</sup>

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento del partido político actor tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de fondo relacionado con la omisión y dilación de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas por dicho partido vinculadas con el actual proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

29. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**<sup>9</sup>.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal Electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer en la instancia local o, en su caso, con plenitud de jurisdicción a proceder a analizar dichos agravios. Lo anterior, porque la información solicitada guarda relación con el proceso electoral local 2020-2021, en tanto que el Congreso local se instalará el próximo cinco de noviembre mientras que los Ayuntamientos tomarán protesta el primero de enero siguiente; lo anterior de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, así como lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

31. De ahí, que se concluya que existe la posibilidad de reparar la violación alegada.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión, agravios y metodología**

36. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia que desecho su medio de impugnación y, en consecuencia, se ordene al Tribunal local que dicte sentencia de fondo respecto de sus planteamientos o, en su caso, este órgano jurisdiccional conozca con plenitud de jurisdicción sobre dicha temática.

37. Su causa de pedir, la hace depender de los agravios que se pueden identificar con los temas siguientes:

- a) Violación a los principios de exhaustividad y legalidad;
- b) Violación al principio de tutela judicial efectiva y;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

c) Violación al principio de congruencia interna y externa.

38. Por **método**, el estudio de los agravios se realizará conjuntamente ya que todos se concentran en combatir la decisión adoptada por el Tribunal responsable y, ello, no genera afectación alguna a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>10</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

#### **Contexto del asunto**

39. En el presente caso, MORENA presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz un medio de impugnación mediante el cual se dolía de la omisión de dar contestación a diversos escritos presentados ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dirigidos a la Secretaría Ejecutiva, Titular de la Oficialía Electoral y al Presidente del Consejo General del referido Instituto.

40. Por su parte, el Tribunal Electoral local determinó desechar su medio de impugnación ya que de la revisión del informe circunstanciado y sus constancias rendidos por el OPLEV advirtió que a cada uno de los oficios presentados por MORENA había recaído una respuesta, por lo que en su estima consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.

---

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx>

41. Ahora bien, en esta Sala Regional, el partido actor se duele de la determinación emitida por el Tribunal responsable, pues desde su óptica, la misma no analizó todos sus agravios, ya que la litis planteada en dicha instancia no versaba únicamente en la entrega o no de la información por parte del OPLEV sino que también versaba sobre la dilación de la entrega de dicha información.

42. Además, refiere que dicha dilación fue notoria y evidente, pues la contestación a sus oficios recayó una vez que la responsable en esa instancia tuvo conocimiento del juicio local.

43. Por otra parte, también se duele de que el Tribunal responsable no haya adoptado un mecanismo de vinculación legal para que en lo sucesivo no se repita una dilación como la del presente caso, por lo cual considera que dicha sentencia no es congruente.

44. Finalmente se inconforma de que no se hayan atendido todos sus agravios, pues refiere que en su escrito de demanda local solicitó al Tribunal Electoral responsable dar vista al órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, petición que a su juicio quedó desatendida, pues la responsable únicamente se avocó a resolver si la información había sido entregada o no.

45. En consecuencia, la *litis* de este juicio estriba en dirimir si el Tribunal Electoral local atendió cada uno de los planteamientos del partido actor en esa instancia y si se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia y tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

## II. Consideraciones del Tribunal local

46. Como ya se mencionó en líneas anteriores, el TEV determinó desechar el medio de impugnación presentado por MORENA al considerar que dicho juicio había quedado sin materia.

47. Para sostener lo anterior, el Tribunal local refirió que de la revisión del informe circunstanciado y sus constancias rendidos por el OPLEV advirtió que a cada uno de los oficios presentados por MORENA había recaído una respuesta, por lo que en su estima consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de materia, la cual está prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral de Veracruz.

## III. Postura de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional estima que los agravios relativos a la falta de exhaustividad, congruencia y violación al principio tutela judicial efectiva son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

49. Se arriba a esa convicción, porque de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que el Tribunal responsable no atendió cada uno de los agravios y planteamientos formulados por el actor y que únicamente se avoco a resolver sobre la entrega o no de la información requerida por MORENA.

50. En esa lógica, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

51. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

52. El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por la o el actor y la autoridad demandada; la sentencia tampoco ha de contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre ellos y/o los efectos.

53. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio.

54. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por la parte actora y la autoridad demandada, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

55. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

56. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando la o el juzgador sustituye una de las pretensiones de la parte demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

57. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la o el juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

58. El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

59. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

60. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN**

**TODA SENTENCIA**"<sup>12</sup>, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los Tribunales.

61. Ahora bien, el principio de exhaustividad impone a la o el juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

62. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

63. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

64. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **12/2001** de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>13</sup>.

65. Finalmente, el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo con la Constitución Federal, artículo 17, segundo párrafo.

66. Explicado lo anterior, se concluye que además en el presente caso, los agravios relativos a la falta de exhaustividad, legalidad, congruencia y violación al principio tutela judicial efectiva son **fundados**.

67. Ello porque de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que el Tribunal responsable no atendió cada uno de los agravios y planteamientos hechos por el actor y que únicamente se avoco a resolver sobre la entrega o no de la información requerida por MORENA.

68. Esto es así, porque entre las manifestaciones relativas a dilación de la entrega de dicha información, MORENA formuló la petición de dar vista al órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la cual no fue analizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dejando de pronunciarse sobre la *litis* respectiva.

69. En consecuencia, lo anterior resulta suficiente para revocar la resolución reclamada y, si bien lo ordinario sería que esta Sala Regional devolviera el asunto para que el Tribunal Electoral de Veracruz subsanara las irregularidades que han quedado anotadas, esta Sala Regional determina que, dado el contexto del presente asunto, debe procederse a resolver con plenitud de jurisdicción la temática planteada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SX-JRC-286/2021

70. De la lectura de la demanda primigenia, así como del escrito de demanda federal, se advierte que el partido actor señala como agravios la omisión y dilación en la entrega de información solicitada mediante diversos oficios ante el OPLEV, la cual se encuentra relacionada con el proceso electoral 2020-2021; por otra parte, solicita dar vista al órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a fin de que se sancione y no vuelva a ocurrir dilaciones en ocasiones futuras.

71. Al respecto de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierte que, efectivamente, existe una respuesta a cada una de las solicitudes formuladas por el partido actor. Ello se puede corroborar con la tabla siguiente:

No.	Fecha de presentación	Fecha en que fue atendida	No. De oficio	Visible a foja (del cuaderno accesorio único)
1	4 de abril	9 de abril	OPLEV/OE/1244/2021	124
2	25 de mayo	7 de julio	OPLEV/SE/14053/2021	70
3	2 de junio	16 de julio	OPLEV/SE/14386/2021	132
4	4 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/14187/2021	71
5	5 de junio	16 de julio	OPLEV/SE/14387 /2021	133
6	7 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/14188/2021	72
7	8 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/14189/2021	73
8	9 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/14173/2021	74
9	13 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/14013/2021	75
10	15 de junio	7 de julio	OPLEV/SE/13875/2021	77



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-286/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

No.	Fecha de presentación	Fecha en que fue atendida	No. De oficio	Visible a foja (del cuaderno accesorio único)
11	21 de junio	9 de julio	OPLEV/SE/14 233/2021	78
12	24 de junio	8 de julio	OPLEV/SE/14 200/2021	80
13	24 de junio	8 de julio 19 de julio	OPLEV/SE/14 226/2021 OPLEV/SE/14 544/2021	81 136
14	28 de junio	7 de julio 9 de julio	OPLEV/SE /14176/ 2021  OPLEV/SE/14 234/2021	82 84

72. En consecuencia, toda vez que sus oficios presentados ante el OPLEV ya fueron atendidos, como lo determinó el Tribunal responsable, dejó de existir la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información.

73. Ello se confirma porque en la demanda del presente juicio federal no se formula inconformidad alguna contra dicha información.

74. Por otra parte, sobre la dilación de dar respuesta a sus solicitudes y de dar vista al órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, no le asiste la razón al inconforme.

75. El partido actor se duele que la Secretaría Ejecutiva, el Titular de la Oficialía Electoral y el Presidente del Consejo General, todos del OPLEV hayan dilatado en responder sus solicitudes de información presentadas relacionadas con el actual proceso electoral. Para demostrar lo anterior inserta el cuadro siguiente:

No.	Fecha de presentación	Fecha en que fue atendida	Días transcurridos de respuesta
-----	-----------------------	---------------------------	---------------------------------

<b>No.</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Fecha en que fue atendida</b>	<b>Días transcurridos de respuesta</b>
1	4 de abril	9 de abril	5 días
2	25 de mayo	7 de julio	43 días
3	2 de junio	16 de julio	44 días
4	4 de junio	7 de julio	33 días
5	5 de junio	16 de julio	41 días
6	7 de junio	7 de julio	30 días
7	8 de junio	7 de julio	29 días
8	9 de junio	7 de julio	28 días
9	13 de junio	7 de julio	24 días
10	15 de junio	7 de julio	22 días
11	21 de junio	9 de julio	18 días
12	24 de junio	8 de julio	14 días
13	24 de junio	8 de julio 19 de julio	14 días 25 días
14	28 de junio	7 de julio 9 de julio	9 días 11 días

76. Desde su punto de vista, dicha dilación implicó dejarlo en un estado de indefensión y vulneró sus derecho de petición y a la información, ya que esa documentación era necesaria para poder enfrentar las etapas de preparación, jornada electoral y actos posteriores a la jornada electoral.

77. En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al inconforme, porque dado el contexto del presente asunto, a lo más tendría como efecto **exhortar** al OPLEV que actúe con mayor diligencia, en la atención de las respuestas que debe recaer a las solicitudes de información que formulen los partidos políticos.

78. En este contexto, debe destacarse que el partido enjuiciante tuvo en todo momento a su alcance acceso a la justicia electoral a través de los respectivos medios de impugnación que prevé la Ley, a fin de combatir dicha dilación, sin embargo, no ejerció acción alguna previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-286/2021

79. Esto es así, porque de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, entre otros justiciables, tienen a su alcance todo el tiempo, los medios de impugnación que resultan procedentes para inconformarse en contra de cualquier acto, resolución u omisión en que incurran las autoridades electorales y, que consideren pueden generarles alguna afectación.

80. Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JRC-83/2021.

81. En consecuencia, respecto a la solicitud de dar vista órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a fin de que se sancione al personal del referido Instituto que, a su decir, ocasionó la dilación en las respuestas de sus solicitudes de información, se dejan a salvo sus derechos para que, de así convenir a sus intereses, los haga valer por la vía que en Derecho corresponda.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la pretensión formulada por el partido enjuiciante.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que atienda en los tiempos estrictamente necesarios para ello, las solicitudes de información que le formulen los partidos políticos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 27, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JRC-286/2021**

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.